



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191859

Núm. de Registro: 240/1988

ASUNTO: Recurso de Amparo inter-
puesto por doña Camila Sánchez
García.

SOBRE: Resoluciones de la Comi-
sión Permanente del Consejo Ge-
neral del Poder Judicial de 4 -
de enero de 1985 y del Pleno --
de dicho Consejo de 20 de marzo
del mismo año, que deniegan soli-
citud de amnistía en relación -
con separación del cargo de Se-
cretario de Juzgado Municipal; y
Sentencia del Tribunal Supremo
en Pleno de 12 de noviembre de
1987 que confirmó las anteriores
resoluciones.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por doña Camila Sánchez García.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en este Tri-
bunal el día 12 de febrero de 1988, doña Lydia Leiva Caveró,
Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191860

-2-

contra la Resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de marzo de 1985 que, resolviendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo, fue confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de fecha 12 de noviembre de 1987, basando dicho recurso de amparo en la violación del derecho de igualdad ante la Ley e igualdad de trato en la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos en que la resolución del Consejo General del Poder Judicial y posterior sentencia del Pleno del Tribunal Supremo habrían incurrido.

Segundo.- Los hechos que se relatan en la demanda y que se desprenden, asimismo, de la documentación con ella aportada, son los siguientes:

a) Con fecha 22 de agosto de 1984, doña Camila Sánchez García reiteró la petición, formulada ya en 7 de noviembre de 1977 ante el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, de concesión de amnistía a su esposo ya fallecido, don Manuel Porto Casas, secretario del Juzgado Municipal de Santibáñez de la Peña, que fue separado de la carrera por motivos políticos y, consecuentemente, el reconocimiento y concesión de una pensión de viudedad.

Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 4 de enero de 1985 la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó que no procedía acceder a la concesión de la amnistía solicitada por haberse acreditado que la separación de don Manuel Porto Casas del cargo de Secretario en el Juzgado de Santibáñez de la Peña (Valladolid) no lo fue por motivos políticos y sí por no haberse reintegrado al desempeño de su cargo después de haber sido requerido para ello, circunstancia por la cual el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cervera del Río Pisuerga,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191861

-3-

por auto de 15 de junio de 1938, le declaró renunciante al expresado cargo.

b) Recurrída en alzada dicha resolución, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, con fecha 20 de marzo de 1985, la confirmó en su integridad, por estimar probado que, si bien a don Manuel Porto Casas le fue ins -
truído, con motivo de una denuncia y por Orden del Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid de 5 de octubre de 1936, expediente a fin de determinar si se hallaba incurso como tal Secretario en el artículo 3 del Decreto 108/1936 de la Junta de Defensa Nacional, tal expediente concluyó por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cervera de Pisuerga de fecha 12 de abril de 1938, disponiendo no haber lugar a declarar al referido señor afectado por el citado Decreto 108/1936, a la vez que, por posterior Auto de -
15 de junio de 1938, y dada su no comparecencia e incorporación al cargo tras reiterados requerimientos, fue declarado renunciante.

c) Interpuesto por la ahora demandante en amparo recurso contencioso-administrativo contra las referidas resoluciones del Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo en Pleno, por Sentencia de 12 de noviembre de 1987 lo desestimó, confirmando plenamente aquellas resoluciones y ello por considerar probado en las actuaciones -se cita ahora textualmente el Fundamento de Derecho 3 de la Sentencia-que "don Manuel Porto Casas durante el tiempo que -- permaneció en Galicia, es decir, desde primeros de Enero de 1936 hasta la finalización del expediente que le tuvo por -- renunciante a su cargo, desarrolló una intensidad actividad personal, social e incluso política y por lo menos desde -- después de julio de 1976 (debe querer decir 1936) de colaboración con el nuevo régimen, lo cual está en insalvable con-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191862

-4-

tradición con la afirmación de su viuda de que permaneció -- oculto por temor a ser perseguido o incluso a perder la vi-- da; es más, según la carta por él suscrita que obra en el ex-- pediente administrativo y sobre cuyo autor no existe la más mínima duda, su falta de incorporación al Juzgado en 1938 -- obedeció a motivos económicos, al tener un empleo que le -- proporcionaba ingresos superiores a los que percibía como Se-- cretario del Juzgado Municipal, lo que pone de manifiesto -- (...) que en la presente litis se pretende hacer coincidir - determinadas fechas con motivaciones políticas en base a las circunstancias de este tipo concurrentes en aquella época".

Tercero.- En la demanda de amparo, la recurren-- te afirma que ha quedado suficientemente probado en autos - que su fallecido esposo fue separado de la carrera de Secre-- tario de Juzgados de Paz por motivos políticos, dado que, -- tal como ya alegara en el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, fueron estos precisamente -eviden-- te temor por su vida, dada su intesa actividad para difundir sus ideas políticas izquierdistas en Galicia- los que le im-- pidieron atender al requerimiento de incorporación al traba-- jo. De manera que, atendiendo a la propia doctrina del Tribu-- nal Supremo de que la Ley de Amnistía, por ser una Ley de -- favor y de gracia, ha de ser interpretada con amplitud, y da-- do que, en casos similares, viene resolviendo a favor de los recurrentes (afirmando, al respecto, que en una sentencia de 1986 así ha sucedido, aunque no concreta de qué sentencia se trata), estima la ahora demandante en amparo que se ha produ-- cido una verdadera discriminación y una falta de tutela ju-- risdiccional de sus derechos e intereses (artículos 14 y -- 24.1 de la Constitución).

Cuarto.- Por providencia del día 18 de abril



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191863

-5-

de 1988, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) - La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda documento acreditativo de la representación procesal; 2) La del artículo -- 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la LOTC; y 3) - La del artículo 50.2.b) de la LOTC.

Quinto.- Con su escrito de alegaciones, la re presentación de la solicitante de amparo adjuntó el documento acreditativo de la representación a efectos de subsanar el de fecto advertido. De otra parte, en ese mismo escrito se argu menta que la vulneración de los derechos constitucionales -- de igualdad y de tutela judicial efectiva se ha producido -- precisamente con el dictado de la Sentencia que se impugna, razón por la cual no hubo lugar durante el proceso previo a la invocación de la referida vulneración. Finalmente, tras - insistir que la violación de los derechos es imputable inme diata y directamente al órgano judicial que dictó la Sen tencia desestimatoria de las pretensiones de la actora, se afir ma que la demanda, planteada tiene contenido más que suficien te para justificar una decisión del Tribunal Constitucional.

Sexto.- Por su parte, el Ministerio Fiscal se ñaló en su escrito que en la demanda de amparo no se explica de modo mínimamente convincente las vulneraciones alegadas, concluyendo que el recurso incide en el motivo de inadmisión del artículo 50.2.b) de la LOTC. Añade, asimismo, que no es tá alegado que se hiciera la obligada invocación previa de la vulneración constitucional con ocasión del agotamiento de la vía judicial procedente, ni de la Sentencia impugnada se des



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191864

-6-

prende que ante el Pleno del Tribunal Supremo se suscitara - la lesión constitucional que se denuncia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Subsana la falta de acreditación suficiente de la representación procesal de la recurrente, en el recurso de amparo planteado concurre, sin embargo, la -- causa de inadmisibilidad consistente en no haberse invocado la violación del derecho o libertad en la vía judicial pre-- via, ya que en manera alguna consta que en el planteamiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el - Tribunal Supremo contra las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial desestimatorias de la solicitud de conce-- sión de amnistía y pensión de viudedad a favor de la demandan-- te se alegase tal violación, lo que resultaba obligado dado que la violación de los derechos no puede imputarse ex novo a la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de 12 de noviem-- bre de 1987. Así se desprende, en efecto, de la propia deman-- da de amparo, sin que pueda tomarse en consideración la ale-- gación posterior de la solicitante de amparo de que la vulne-- ración se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo en Ple-- no, a fin de justificar la falta de invocación previa de la referida vulneración.

En consecuencia, dado que la exigencia de la invocación en la vía judicial procedente, al agotar ésta, del derecho fundamental que se considera lesionado (artículo 44.1 c) LOTC), alcanza sin duda también a los recursos de amparo que tienen su cauce en el artículo 43, pues, dada la natura-- leza en todo caso subsidiaria del recurso de amparo, no bas-- ta para cumplir con el requisito del artículo 43.1, in fine,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191866

-7-

con recorrer toda la cadena de fases procesales subsiguientes a la resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de derechos fundamentales (entre otros, Auto de la Sala Segunda 365/1984, de 13 de junio y STC 79/1984, de 12 de julio, F-J.1º), debe concluirse que, al no haberse cumplido con tal exigencia, el recurso incurre en causa de inadmisibilidad.

Segundo.- Se ha alegado por la recurrente que en autos ha quedado suficientemente probado que, en realidad, su fallecido esposo fue separado de la carrera por motivos políticos, ya que su no reincorporación se debió a temor por su vida dada la actividad política izquierdista que había desarrollado, pero tales alegaciones no pueden ser tomadas en consideración por este Tribunal Constitucional, y ello porque en autos ha quedado probado precisamente todo lo contrario. No se trata, por tanto, de interpretar con mayor o menor amplitud la Ley de Amnistía, sino de constatar la existencia de los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación de la norma de amnistía, y es notorio que no corresponde a este Tribunal Constitucional tal función. Sobre este particular, en el Auto de la Sala Primera núm. 343/1983, de 13 de julio, ya se señaló que la aplicación de la amnistía sólo es posible a través de un enjuiciamiento fáctico que permita afirmar -a partir del mismo- la efectiva existencia de la intencionalidad política que es presupuesto determinante de dicha causa de extinción; enjuiciamiento fáctico que está reservado a los tribunales ordinarios, porque son esos tribunales y no este Tribunal los llamados a aplicar la amnistía, dado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.b) LOTC, no podemos entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso.

De otra parte, la recurrente no aporta ningún



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-

0 0190483

elemento demostrativo, ni tan siquiera indiciario, de la falta de actividad probatoria en el proceso contencioso-administrativo, por lo que difícilmente puede estimarse vulnerado - el derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución. Ni aporta, asimismo, tal como señala el Ministerio Fiscal, - fundamento alguno que justifique la vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.